


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	25/06/2025 07:22	Fecha/hora resolución	25/06/2025 08:45
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072025000001196
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2024LY-000003-0009100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE HACIENDA
Descripción del procedimiento	LICITACIÓN DE CONVENIO MARCO DE SERVICIOS GENERALES DE LIMPIEZA		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102025000000073	18/06/2025 14:39	STEPHANIE GONZALEZ RODRIGUEZ	CHARMANDER SERVICIOS ELECTRONICOS EN SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica
8102025000000074	20/06/2025 12:17	EDGAR CABEZAS MORALES	MOLI DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica
8102025000000075	20/06/2025 12:21	EDGAR CABEZAS MORALES	MOLI DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica

3. *Resultando

- I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01061-2025 del trece de junio de dos mil veinticinco, esta División de Contratación Pública rechazó de plano los recursos de apelación interpuestos por Charmander Servicios Electrónicos en Seguridad S.A y Moli del Sur S.A.
- II. Que la resolución R-DCP-SICOP-01061-2025 fue notificada a las partes el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, según certificación sin número extendida por Radiográfica Costarricense S.A el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.
- III. Que mediante el documento No. 8102025000000073, Charmander Servicios Electrónicos en Seguridad S.A., y los documentos No. 8102025000000074 y 8102025000000075, Moli del Sur S.A., solicitaron adición y aclaración de lo resuelto por esta División.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: **"Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación"**.

II. SOBRE LAS GESTIONES INTERPUESTAS.

A) SOBRE LA GESTIÓN PRESENTADA POR CHARMANDER SERVICIOS ELECTRÓNICOS EN SEGURIDAD S.A Mediante la citada resolución No. R-DCP-SICOP-01061-2025, respecto al recurso de apelación interpuesto por Charmander Servicios Electrónicos en Seguridad S.A, en lo que interesa, este órgano contralor indicó: **"el recurrente pretende el reconocimiento de varias cartas que presentó para cumplir con el requisito de la cláusula 5.2.2 y de esta manera optar por una calificación total de 90% (...)** No obstante, para el caso que nos ocupa, se verifica que la oferta del recurrente ya ha sido designada como una de las adjudicatarias para las partidas que apela. Con base en lo anterior, es oportuno recordar que, tal y como se mencionó al inicio de este apartado, la presente licitación constituye una modalidad de convenio marco en dos etapas, y lo que se está apelando es el acto final de la primera etapa, donde "se adjudicará una o varias opciones de negocio a uno o varios contratistas, para que puedan ser adquiridas en la segunda etapa por los Usuarios del Convenio Marco", según la cláusula 1.6 del pliego de condiciones (...). Por ende, para esta División, el recurrente no logra demostrar la relevancia o trascendencia de obtener una mejor calificación en el sistema de evaluación dentro de la primera etapa de este Convenio Marco (...). Por consiguiente, el recurso presentado por Charmander Servicios Electrónicos en Seguridad S.A se **rechaza de plano por improcedencia manifiesta.**" (Destacado del original). De tal manera, si bien el recurrente solicita que se reconozca una calificación total de 90% a pesar de resultar adjudicatario en la primera etapa de este concurso, es claro que el motivo del rechazo del recurso corresponde a que Charmander Servicios Electrónicos en Seguridad S.A "no logra demostrar la relevancia o trascendencia de obtener una mejor calificación en el sistema de evaluación dentro de la primera etapa de este Convenio Marco". Sobre el particular, la empresa Charmander Servicios Electrónicos en Seguridad S.A presenta gestión de diligencias de adición y aclaración manifestando lo siguiente: **"el recurso de apelación presentado (...) fue rechazado porque no quedan claras las razones de la acción recursiva, el hecho es que no se está pretendiendo adjudicación, ya que como se dijo en el recurso, no se está alegando eso porque el consorcio resultó favorecido, el hecho es que nos dieron una calificación incorrecta, omitiendo varias cartas presentadas, y esto sí nos perjudica en un posible desempate en la segunda etapa del convenio marco, según el punto 7.6. CRITERIOS PARA LA ADQUISICIÓN DE LOS SERVICIOS (...)** Por tanto, aunque el consorcio resultó adjudicado, en vista de lo que se presentó en el recurso sobre las cartas adicionales en el sistema de evaluación y el resultado de nuestra calificación, es que se está alegando una evaluación y se tome en cuenta las cartas de acuerdo a lo expuesto en el recurso. Ya que por esto, de no sacar el derecho, en la segunda etapa y en un posible empate, es que nos veríamos perjudicados." (ver "Detalle adición/aclaración"). De tal manera, Charmander Servicios Electrónicos en Seguridad S.A. estima que su empresa podría verse perjudicada en la segunda etapa del Convenio Marco si ante un posible desempate no se reconoce la totalidad del puntaje que considera merecer conforme la aplicación de la cláusula 7.6 del pliego de condiciones. Sobre el particular, esta División considera que lo anterior debió incluirse dentro de la fundamentación del recurso y no completarse con esta gestión, pues conforme la normativa, las diligencias de adición y aclaración cumplen la función de corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución. El deber de fundamentación del recurso significa la exposición detallada y exhaustiva de sus pretensiones y motivos de disconformidad del acto final, no siendo aceptable atribuir a esta Contraloría General la responsabilidad de construir o completar la defensa de la recurrente pues ya dispuso de la oportunidad procesal. Para un caso similar, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00016-2024 de las catorce horas cinco minutos del diez de enero de dos mil veinticuatro, este órgano contralor indicó: **"(...) se le debe recordar a la gestionante que esta División se encuentra imposibilitada para construir o completar la defensa de la recurrente, siendo su responsabilidad desvirtuar los ataques en su contra y presentar el material probatorio y suficiente para acreditar la veracidad de sus aseveraciones. El ejercicio de demostrar su legitimación en los términos que señala la normativa, era responsabilidad única y absoluta de la gestionante, no siendo -como se dijo- trasladable a este órgano contralor la obligación de construirle su argumento ante su omisión de respuesta de frente al señalamiento planteado por el fideicomiso, habiendo tenido la oportunidad procesal para realizarlo y demostrar que se trataba de un error."** Es por ello, que al no indicar el recurrente en el momento de presentar su recurso, las razones por las cuales consideraba oportuno y justificable el reclamo de mayor puntaje, no podría por medio de estas diligencias ampliar o completar sus argumentos, al no corresponder con la naturaleza propia de esta gestión. Por las razones antes expuestas, la presente gestión se **rechaza de plano.**

B) SOBRE LA GESTIÓN PRESENTADA POR MOLI DEL SUR S.A. Mediante la citada resolución No. R-DCP-SICOP-01061-2025, respecto a los recursos de apelación interpuestos por Moli del Sur S.A, en lo que interesa, este órgano contralor indicó: **"Tal y como se indica durante el desarrollo de la presente resolución, la cláusula 5.3 establece que para resultar adjudicatario en la primera etapa de este convenio, los oferentes deberán obtener una calificación mínima de 65% del puntaje total (...)** De esta manera, se tiene por acreditado que la Administración no le reconoció experiencia adicional al recurrente pues las cartas aportadas no presentan la calificación de "Excelente" (...) Ahora bien, mediante su acción recursiva, el apelante reclama un 30% adicional con el fin de obtener una nota superior a la otorgada por la Administración (...) y a continuación, mediante su acción recursiva presenta como prueba cartas emitidas por Emergencias 9-1-1, Trimpot Electrónicas Ltda, Programa Integral de Mercadeo Agropecuario, y Recope (...) es decir, aporta un total de cuatro cartas (...) el recurrente más allá de argumentar que "debe considerarse que la calificación de "Excelente" es subjetiva (...) debió exponer con la suficiente fundamentación en qué consiste la falta de trascendencia del vicio señalado (...) y explicado por qué estima subjetivo no sumar puntaje en este factor por el hecho de no describirse que su servicio se brindó de forma "Excelente" (...) De estas, la emitida por Emergencias 9-1-1 no incluye la calificación de "Excelente" (...) Considerando lo presentado, el recurrente obtendría un puntaje máximo del 15% en este factor de sumarse las otras tres cartas que aportó en su apelación pues "se asignará un porcentaje de cinco por ciento (5%) por cada carta". Al sumar este porcentaje a la calificación de 42.50% ya otorgada por la Administración, el recurrente alcanzaría un puntaje máximo de 57.5%. Por lo tanto, el recurrente conforme su acción recursiva y la lectura del pliego, no acredita que logre la nota mínima requerida para ser adjudicatario en esta primera etapa del convenio, es decir, al menos un 65%. Por consiguiente, se **rechazan de plano** los recursos presentados por improcedencia manifiesta al no fundamentar su mejor derecho a la adjudicación". Conforme lo antes citado, se observa que los recursos de apelación interpuestos por Moli del Sur S.A fueron rechazados, pues si bien con sus impugnaciones aportó cuatro cartas para tratar de acreditar más experiencia que la ponderada por la Administración la emitida por Emergencias 9-1-1 no incluye la calificación de "Excelente" por lo que no acredita alcanzar la nota mínima de 65% para lograr la adjudicación dentro de la primera etapa del Convenio Marco. Mediante la presente gestión, la empresa indica **"en nuestra solicitud de aclaración acreditamos como somos merecedores de la nota mínima requerida para resultar adjudicados para la primera etapa, ya que la administración omitió de manera injustificada y fundamentada las cartas del 911 y Trimpot electrónicas."** (ver "Detalle adición/aclaración"). No obstante, se tiene que el gestionante pretende reiterar y complementar su acción recursiva, no siendo esto aceptable según se expuso en el apartado que resuelve la gestión presentada por Charmander Servicios Electrónicos en Seguridad S.A, además que las razones de rechazo del recurso de Moli del Sur S.A ya fueron expuestas mediante la resolución R-DCP-SICOP-01061-2025, no pudiendo ahora como lo pretende, reabrir la discusión de un argumento que ya fue atendido. Por consiguiente, la presente gestión se **rechaza de plano.**

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/06/2025 07:59	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17

DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/06/2025 08:00	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/06/2025 08:44	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
6. Notificación resolución			
Número resolución	R-DCP-SICOP-01136-2025	Fecha notificación	25/06/2025 08:50